



CONTROL DE LA ACTIVIDAD DE LOS REHALEROS

El sector de la caza en nuestro país no ha sido objeto, hasta hoy, de un control específico y planificado por parte de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, y ello pese a que en dicho sector participan un relevante número de sujetos desarrollando una labor susceptible de ser valorada como laboral, entre esos sujetos participantes se encuentran los rehaleros.

La actividad de los rehaleros, será considerada como una actividad por cuenta propia de inclusión obligatoria en el sistema de la Seguridad Social siempre y cuando concurren las circunstancias determinantes para ello, de manera que aquéllos deberán cursar su alta en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

Ahora bien, esa obligatoriedad del alta de los rehaleros en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos no procederá, tal y como ha señalado el Tribunal Supremo en diferentes sentencias en aquellos supuestos en los que el trabajador perciba ingresos inferiores a la cuantía del Salario Mínimo Interprofesional en cómputo anual (9.034,20 € para el año 2014), en cuyo caso no se aprecia el requisito de habitualidad exigido por el artículo 2.1 del Decreto 2530/1970, de 20 de agosto. Por todo ello la Inspección de Trabajo y Seguridad Social debe proceder al estudio individualizado de cada caso en el que se compruebe el ejercicio de actividad del rehaleiro, al objeto de verificar que en cada supuesto concreto se dan las circunstancias que determinan la inclusión del trabajador en el sistema de Seguridad Social.

Igualmente hay que advertir que pese a que la actividad del rehaleiro no le suponga unos ingresos superiores a la precitada cuantía en cómputo anual, en el caso de que dicho sujeto fuera receptor de prestaciones o subsidios por desempleo en cualquiera de sus modalidades, habría que acudir a lo dispuesto en el art. 221.1 de la LGSS, el cual señala que *“La prestación o el subsidio por desempleo serán incompatibles con el trabajo por cuenta propia, aunque su realización no implique la inclusión obligatoria en alguno de los regímenes de la seguridad social...”*

De manera que aquella persona que estuviera percibiendo prestación o subsidio por desempleo y al mismo tiempo desarrollara la actividad de rehaleiro a cambio de una cantidad económica estaría incurriendo en la incompatibilidad descrita, lo cual sería objeto de sanción por infracción de la normativa de Seguridad Social.

Por otra parte hay que señalar que tal y como dispone el art. 165.4 de la LGSS, añadido por la DA 31ª de la Ley 27/2011, *“El percibo de la pensión de jubilación será compatible con la realización de trabajos por cuenta propia cuyos ingresos anuales totales no superen el Salario Mínimo Interprofesional, en cómputo anual. Quienes realicen estas actividades económicas no estarán obligados a cotizar por las prestaciones de la Seguridad Social.”*

Las actividades especificadas en el párrafo anterior, por las que no se cotice, no generarán nuevos derechos sobre las prestaciones de la Seguridad Social.”



De manera que aquella persona que estuviera percibiendo la pensión de jubilación y al mismo tiempo desarrollara la actividad de rehalero a cambio de una cantidad económica no estaría incurriendo en incompatibilidad siempre y cuando sus ingresos no superaran la precitada cuantía en cómputo anual. El retraso en el pago viene determinado por la imposibilidad de cumplir los plazos otorgados para la tramitación del expediente de modificación presupuestaria, por lo que rogamos disculpas a los funcionarios que se hayan visto afectados.

Madrid, 28 de febrero de 2014